


|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 1 de 26           |

## **La culpa gravísima en el derecho disciplinario colombiano comparado con el derecho chileno y español**

The very serious fault in colombian disciplinary law compared to chilean and spanish law

María de las Mercedes Jiménez Rojas<sup>1</sup>

Francy Liliana Muñoz Pinilla<sup>2</sup>

Andrés Felipe Mosquera Vergara<sup>3</sup>

Institución Universitaria de Envigado

Especialización Derecho Disciplinario

2023

### **Resumen**


El derecho disciplinario está ubicado dentro del marco de lo que se conoce como derecho sancionador a cargo del Estado y surge como la necesidad de éste de regular el servicio público y el comportamiento de quienes ocupan cargos públicos o ejercen función pública, estableciendo una serie de derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las sanciones y procedimientos a aplicar ante la inobservancia de los mismos, con la finalidad de asegurar el buen funcionamiento de la administración y la consecución de los fines del Estado. Dentro del compendio normativo colombiano la potestad sancionadora de la administración se materializa a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, la

---

<sup>1</sup> Abogada, Especialista en Derecho Administrativo, estudiante de la Especialización de Derecho Disciplinario de la Institución Universitaria de Envigado, [mdjimenez@correo.iue.edu.co](mailto:mdjimenez@correo.iue.edu.co)

<sup>2</sup> Abogada, Especialista en Derecho Administrativo, estudiante de la Especialización de Derecho Disciplinario de la Institución Universitaria de Envigado, [flmunoz@correo.iue.edu.co](mailto:flmunoz@correo.iue.edu.co)

<sup>3</sup> Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, estudiante de la Especialización de Derecho Disciplinario de la Institución Universitaria de Envigado, [afmosquera@correo.iue.edu.co](mailto:afmosquera@correo.iue.edu.co)

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 2 de 26           |


Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Disciplina Judicial quienes tienen a su cargo preservar el mantenimiento del orden jurídico, investigando y sancionando aquellas conductas que atenten contra los principios que regulan el ejercicio de la función pública, atendiendo esencialmente a los de legalidad, tipicidad y reserva de ley, dando aplicación a lo dispuesto en el Código General Disciplinario.

Es así como en la Ley 1952 de 2019, se prevé una descripción detallada de las faltas de carácter gravísimo, grave y leve, en las que pueden incurrir los sujetos disciplinables y algunas de ellas por acción u omisión, sancionables a título de culpa gravísima, es justamente este tipo el cual se pretende comparar con la normativa disciplinaria vigente en Chile y España.

Sobre este fundamento desarrollaremos el presente proyecto, aclarando que esta investigación jurídico-dogmática se hará por medio del método cualitativo, por lo cual se analizarán bibliografías, producciones académicas, referentes de la doctrina, jurisprudencia y normativa que compone el marco jurídico colombiano, chileno y español sobre el concepto de culpa gravísima en las dogmáticas jurídicas, su interpretación, aplicación, destinatarios y sanciones de la misma normativa.

En igual sentido, se procederá a estudiar desde la normativa disciplinaria vigente en cada uno de los sistemas jurídicos mencionados en el párrafo anterior, la naturaleza de la tipificación, así como las diferentes posturas doctrinales y jurisprudenciales que se presentan frente a la graduación por culpa gravísima. Finalmente se presentará una comparación de cada una de las normativas vigentes en Chile y España frente a la tipificación de la culpa gravísima en el derecho disciplinario colombiano.

**Palabras clave:** Derecho disciplinario, dogmática, sanción, tipicidad, criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas disciplinarias, culpa gravísima.

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 3 de 26           |


### **Abstract**

The disciplinary law is located within the framework of what is known as the sanctioning law in charge of the State and arises as the need for the State to regulate public service and the behavior of those who hold public office or perform a public function, establishing a series of rights, duties, obligations, mandates, prohibitions, disabilities and incompatibilities, as well as the sanctions and procedures to be applied in the event of non-compliance with them, in order to ensure the proper functioning of the administration and the achievement of the purposes of the State. Within the Colombian normative compendium, the sanctioning power of the administration is materialized through the Internal Disciplinary Control Offices, the Office of the Attorney General of the Nation and the Judicial Disciplinary Commission, who are in charge of preserving the maintenance of legal order, investigating and sanctioning those conducts that violate the principles that regulate the exercise of public function, essentially attending to those of legality, typification and reserve of law, giving application to the provisions of the General Disciplinary Code.

This is how in Law 1952 of 2019, a detailed description of the offenses of a very serious, serious and minor nature is provided, in which the disciplinary subjects may incur and some of them by action or omission, punishable as very serious fault, It is precisely this type that is intended to be compared with the current disciplinary regulations in Chile and Spain.

On this foundation we will develop this project, clarifying that this legal-dogmatic research will be done through the qualitative method, for which bibliographies, academic productions, doctrine, jurisprudence and regulations that make up the Colombian, Chilean and Chilean legal framework will be analyzed. Spanish on the concept of very serious fault in legal dogmatics, its interpretation, application, recipients and sanctions of the same regulations.

In the same sense, we will proceed to study from the disciplinary regulations in force in each of the legal systems mentioned in the previous paragraph, the nature of the classification, as well as the different doctrinal and jurisprudential positions that are presented against the graduation

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 4 de 26           |

for very serious fault. Finally, a comparison of each of the regulations in force in Chile and Spain will be presented against the classification of the most serious fault in Colombian disciplinary law.

**Keywords:** Disciplinary law, dogmatic, sanction, typicity, criteria to determine the severity or lightness of disciplinary offenses, very serious fault.


### **Introducción**

En el contexto jurídico colombiano el derecho disciplinario surge como un poder sancionador, que busca tutelar la función pública como servicio, el cual debe estar prestado con rectitud, eficiencia, transparencia, idoneidad entre otros principios, donde parte la normativa disciplinaria y la consecuente graduación de las sanciones y qué acciones y omisiones resultan más lesivas para el ejercicio de la función pública, sancionables a título de culpa gravísima.

En la presente investigación se pretende determinar ¿De qué forma es comparable la tipificación de conductas cometidas solo a título de culpa gravísima en el derecho disciplinario colombiano con el Sistema Jurídico de Chile y España?

Es entonces que para abordar tal premisa se hace necesario realizar de una forma reflexiva y crítica una aproximación de lo que cada normativa de estos países conceptúa como derecho disciplinario, la relación de dicho concepto con la sanción, con la dogmática jurídica, con la tipicidad, con la función pública y la correspondencia que tiene el derecho disciplinario colombiano, chileno y español, es por ello que se analizará la culpa gravísima en el derecho disciplinario colombiano desde la definición normativa, jurisprudencial y doctrinal, para luego hacer una comparación de la tipificación que en materia disciplinaria determinen el derecho disciplinario y español como la falta sancionable a título de culpa.

**Consideraciones normativas, jurisprudenciales doctrinales frente la tipificación de la sanción disciplinaria por culpa gravísima en Colombia.**

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 5 de 26           |

En Colombia, Chile y España, el derecho disciplinario propende por salvaguardar el correcto, eficaz y diligente funcionamiento de la función pública, para ello regula el comportamiento de los funcionarios a cargo del desempeño de dichas funciones públicas a través de la facultad sancionadora Estatal

Desde las Constituciones Políticas de los tres países objeto de este estudio comparativo, se evidencia los pilares del derecho disciplinario imperante en cada uno de esos Estados; en el caso colombiano en el artículo 6° de la Constitución Política<sup>4</sup> (Constitucion Politica de Colombia, 1991) encontramos su fundamento, pues de allí se deriva la cláusula general de responsabilidades y la definición de las faltas de los servidores públicos por infracción a la Constitución, los ordenamientos jurídicos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones y por la extralimitación en el cumplimiento de estas, en concordancia con el artículo 122 Superior<sup>5</sup> (Constitucion Politica de Colombia, 1991) en el cual se preceptúa que no hay empleo público sin funciones previamente detalladas en la Ley o en los reglamentos y todo servidor público debe prestar juramento de cumplir la Constitución y cabalmente con las funciones asignadas, sin omisiones y extralimitaciones.

Por su parte, el artículo 123 ibidem (Constitucion Politica de Colombia, 1991) señala quienes pueden ser objeto de reproche disciplinario y el artículo 209<sup>6</sup> (Constitucion Politica de Colombia, 1991), los principios de la función pública.


### **Definición de culpabilidad**

---

<sup>4</sup> Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

<sup>5</sup> Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

<sup>6</sup> La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 6 de 26           |

Para adentrarnos en la falta disciplinaria, se debe hacer un análisis de la culpa, respecto de las conductas del servidor público entendiendo que estas solo pueden ser cometidas por acción u omisión y a título de imputación subjetiva de dolo o culpa, para el objeto del presente, es preciso determinar que, frente al aspecto de la culpa, en nuestra legislación se gradúa en culpa gravísima y culpa grave, expresados como subtítulos de imputación subjetiva por culpa (Gómez, 2017)

*Para tal efecto corresponde establecer una definición conceptual de la palabra culpa como aquella: “Imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta. Tú tienes la culpa de lo sucedido”, Der. Omisión de la diligencia exigible a alguien que implica el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal (Real Academia Española, 2022)*


En ese mismo sentido la definición conceptual de la palabra gravísimo así: “*La palabra gravísimo no está en el Diccionario*”. Pero se define como un superlativo de la palabra grave, definiéndola como *Grande, de mucha entidad o importancia* (Real Academia Española, 2022)

En materia disciplinaria por culpa gravísima en Colombia lo primero que habría que considerarse es que esta proscrita toda responsabilidad objetiva y las faltas de quienes ejercen funciones públicas solo pueden ser objeto de sanción a título de dolo o culpa. En el artículo 10 de la Ley 1959 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, definió la culpa<sup>7</sup> (Ley 1952, 2019) De forma similar se predicaba en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002<sup>8</sup>; “” (Ley 734, 2002)

De los fundamentos normativos relacionados, podemos deducir que en materia disciplinaria la responsabilidad se predica de la culpabilidad de un sujeto, lo que equivale a la adecuación para determinar la tipificación de la conducta y de la tipicidad se desprende la antijuridicidad; es entonces que la culpabilidad deviene de la conducta típicamente antijurídica y de ahí se deriva la

<sup>7</sup> Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

<sup>8</sup> Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 7 de 26           |

consecuencia del reproche disciplinario, aclarando que la conducta es antijurídica, cuando con ella se incumple el deber funcional y además de ello se afectan los fines del Estado o el interés general, lo que se define como ilicitud sustancial.

En el entendido de que la falta disciplinaria se comete por acción o por omisión, así se desprende de lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.


Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, proceso N°31154 de 2010, definió que la sanción disciplinaria se desprende de *“la antijuridicidad a deberes típico-funcionales de los servidores públicos”*. (Corte Suprema de Justicia, 2010)

Ahora bien, para el caso de la tipificación de la culpa en el ordenamiento colombiano la encontramos en el artículo 29 de la ley 1952 de 2019<sup>9</sup>. (Ley 1952, 2019) modificado por el artículo 4° de la Ley 2094, como previamente se enunció, determinó las formas de sanción de las culpas y las adecuó a título de culpa gravísima o culpa grave. Para este trabajo solo abordaremos la culpa gravísima, la cual se encuentra definida como aquella en la que se incurre por ignorancia supina, desatención elemental o violación a reglas de obligatorio cumplimiento.

Continuando con la línea de investigación, se hace necesario llegar a una aproximación conceptual del elemento culpa como componente del principio de culpabilidad en el derecho disciplinario, según definición de la doctrina, la normativa, vigente y la jurisprudencia.

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 8 de 26           |

Así, para su predicación, la culpabilidad en materia disciplinaria, está fundada en criterios subjetivos y no objetivos, esto es, la realización consiente del comportamiento por acción u omisión; comprende aspectos tales como la imputabilidad, el conocimiento de la ilicitud del comportamiento y la exigencia de un comportamiento diferente, además que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, donde se promulga el principio de presunción de inocencia, deriva en que cualquier presunción de culpabilidad disciplinaria debe ser objeto de plena demostración por los medios probatorios establecidos por la ley y la carga probatoria está a cargo del Estado.


Con respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.”* (Corte Constitucional de Colombia, 2002)

En el mismo sentido, la Corte, en sentencia C-626/96, consideró que:

*“La culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga”* (Corte Constitucional, 1996)



|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 9 de 26           |

Según la definición de culpa del artículo 20<sup>10</sup>. (Ley 1952, 2019) es entonces que en el factor culpa desde el derecho disciplinario está la evaluación al actuar y este debe observarse desde la imprudencia y falta de diligencia en el desarrollo de una función por parte del funcionario público que debe ser conocedor de la especialidad misma del ejercicio del cargo.

De todo lo anterior se colige necesariamente que la culpabilidad en materia disciplinaria predicada de un sujeto, deviene de la responsabilidad subjetiva y debe estar plenamente probada, por el ente competente, esto es la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado.

### **Definición de culpa gravísima en Colombia**


Con respecto a la tipificación por falta gravísima dentro del artículo 8° de la Ley 2094, que modificó el Artículo 47, la Ley 1952 de 2019, se estipularon los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla

<sup>11</sup>ARTÍCULO 8. Modificase el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mande. que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de vanas personas, sean particulares o servidores públicos.

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 10 de 26          |

La PGN en su precedente administrativo ha señalado que la culpa gravísima se predica,


“Cuando el comportamiento de la persona que realiza el hecho lo ejecuta por falta de previsión del resultado previsible, o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. La culpa puede ser inconsciente cuando el autor, habiendo podido hacerlo, no previó la consecuencia de su conducta y, es consciente cuando el agente prevé esa consecuencia, pero confió en que el resultado no se produciría. Otra de las modalidades del hecho culposo se refiere al incumplimiento de normas legales y reglamentarias, entendiéndose el concepto de ley en sentido Amplio, de tal manera que dentro de él se comprenden no solo las leyes en sentido formal, o sea las expedidas por el Congreso, sino también los decretos, las ordenanzas, los acuerdos y demás actos que se ofrecen como ley en sentido materia, debiendo tener en cuenta que la sola inobservancia de estas disposiciones no constituye culpa, sino que es necesario que tal violación conduzca a la comisión de hechos previstos en la ley como falta disciplinaria” (Procuraduría General de la Nación, 2013)

Para algunos doctrinantes como Carlos Arturo Pavajeau, describe la graduación de la culpa gravísima como la incursión en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, la primera de ellas implica la falta de ilustración por negligencia y la última consiste en la omisión de las precauciones o cautelas más elementales, o el olvido de las medidas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental, que deben ser observadas en los actos ordinarios de la vida (...) (Gómez, 2017, pág 596)

De modo que se podría inferir que los tipos disciplinarios tienen su cimiento en conductas prevalidas de la imprudencia, siendo la culpa el factor general para la calificación de las faltas disciplinarias y de allí deriva la sanción por la responsabilidad disciplinaria. En el artículo 26<sup>12</sup> de la Ley 1952 de 2019, se define la falta disciplinaria. (Ley 1952, 2019)

---

<sup>12</sup> La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 11 de 26          |

Entonces la falta disciplinaria es un tipo abierto que se deriva del incumplimiento de deberes funcionales, extralimitación en las funciones y en los derechos y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y conflicto de intereses. Los factores generadores de culpa gravísima en derecho disciplinario se corresponden con la culpa grave, pues para ambas operan las condiciones normativas del deber ser, el deber objetivo de cuidado y de estos supuestos se deriva la imputación de falta disciplinaria o lo que es lo mismo ilícito disciplinario.


Sanciones por faltas gravísimas: Dentro del artículo 48 de la ley 1952, Modificado por el artículo 9° del Ley 2094 de 2022, se determinaron las clases y límites de las sanciones disciplinarias por falta gravísimas

### **Autoridades disciplinarias en Colombia**

Las autoridades disciplinarias en Colombia son: Procuraduría General de la Nación, la Comisión de Disciplina Judicial, Oficinas de Control Disciplinario Interno y las Personerías Municipales.

### **Análisis derecho disciplinario chileno**

El derecho disciplinario chileno está vinculado al derecho administrativo sancionador, la constitucionalización del derecho disciplinario en Chile viene demarcado en el artículo 6 de la Constitución política de Chile, del año 1980, en la cual se traza como deber la garantía del orden institucional, las infracciones y sanciones determinadas en la ley por incumplimiento. En el artículo 38 de la Constitución política, se enmarcan las bases del estatuto disciplinario las cuales deben estar ceñidas al respeto de los derechos fundamentales de los servidores públicos. Es el Decreto Ley 29 del 16 de junio de 2004, es el Estatuto Administrativo y en este se recoge lo atinente a la Carrera administrativa, las faltas ante el incumplimiento de funciones, las sanciones, acceso a la Carrera administrativa. En Chile el derecho disciplinario no está concentrado, por el

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 12 de 26          |

contrario, este está disperso en diferentes normas, estructuras y fines, lo cual lo hace complejo y no es homogéneo y sus principios se fundamentan en las normas del derecho penal, pues se considera que las dos vertientes son manifestaciones del “ius puniendi del Estado” (Sentencia 244 de 1996-Tribunal Constitucional).


Es tal la afinidad del derecho disciplinario, con el derecho penal, que en el artículo 20<sup>13</sup> del Código Penal Chileno, hace alusión a empleados públicos y a la jurisdicción disciplinaria (Codigo 18742, 1874).

No obstante, en el artículo 18 de la ley 18.575 y el artículo 121 de la ley 18.834, se dispone que la sanción administrativa impuesta a un funcionario público es independiente de la sanción penal. Aunque en Sentencia Rol 2682, el Tribunal Constitucional estableció que procedimiento administrativo sancionador es “*similar al penal*”, lo que conllevaría a concluir que le pueden ser aplicados los principios del derecho penal. STC Rol N° 2682 (2014), cons.

En el derecho disciplinario chileno encontramos que, se hace una diferenciación entre el derecho disciplinario privado y el derecho disciplinario público, con la afinidad de que ambas buscan el eficaz funcionamiento de la organización, sin embargo para el objeto de este trabajo solo se hará alusión al derecho disciplinario público chileno regulado en la Ley 18.834 o Estatuto Administrativo, mediante el cual se regula los funcionarios que se desempeñan en las entidades que hacen parte del aparato estatal, aunque existen diferentes regímenes, aplicable a los funcionarios según el ente al cual pertenezcan los funcionarios. Cabe aclarar que la Ley 18.834 no es aplicable a todos los funcionarios del estado.

---

<sup>13</sup>No se reputan penas, la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas.

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 13 de 26          |

La Ley 18.834, es un compendio que relaciona lo atinente a los funcionarios públicos, normas generales, los cargos, la provisión de los cargos, del ingreso, del empleo a prueba, capacitación, calificaciones, promociones, obligaciones, jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades, derechos, remuneración, permisos, etc. y solo hasta el artículo 119<sup>14</sup>, viene a mencionarse la responsabilidad administrativa. (Ley 18834, 1989) *Gómez Méndez (1998), p 98,*


En el derecho disciplinario chileno, es necesario entender que, según su desarrollo legal y jurisprudencial, han ubicado el derecho administrativo sancionador como una manifestación del Ius puniendi del estado, no logrando desarrollar una dogmática que permita como es en nuestro caso, construir conceptos propios del derecho disciplinario como el de la culpabilidad y sus diferentes grados o niveles. En el derecho administrativo sancionador chileno, la culpa como elemento estructural de la falta disciplinaria, ha de entenderse como “CULPA INFRACCIONAL” consistente en que “*basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*”.

Como quiera que en el desarrollo judicial chileno la señalada culpa infraccional admite la prueba de un hecho que justifique el actuar del presunto infractor, diferenciándose así de un régimen de responsabilidad objetiva, convirtiendo consecuentemente la “Culpa Infraccional” en un problema probatorio y no de aplicación de principios<sup>15</sup>.

Bajo esa estructura, la administración para determinar la culpa deberá 1) determinar cuál es el deber de cuidado y 2) determinar si se infringió el deber de cuidado ya que si concurre algún

---

<sup>14</sup> El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 14 de 26          |

hecho que justifique el incumplimiento al deber de cuidado anteriormente señalado, deberá el procesado acreditarlo

### **Autoridades disciplinarias en Chile**

En el artículo 126<sup>16</sup> de la Ley 18.834 se establecen los encargados de la instrucción de la investigación sumaria. Artículo 126.. (Ley 18834, 1989)

En el artículo 192, inciso primero, la Ley 18. 834 de 1989 entrega al fiscal las más amplias facultades para investigar e impone a los funcionarios prestar la colaboración que se les solicite. El fiscal y el investigador aparecen dotados de amplias facultades para realizar la investigación y generar pruebas incriminatorias.

### **Tipificación de las faltas en el derecho disciplinario chileno.**


La falta disciplinaria en Chile es definida de la siguiente manera: “*aquella acción u omisión culpable del funcionario, por lo cual vulnera o infringe sus obligaciones o prohibiciones*” y se clasifican en: Infracciones leves e infracciones graves.

### **Sanciones disciplinarias en el derecho disciplinario chileno.**

En el artículo 120<sup>17</sup> de la Ley 18.834 se determina que: “” (Ley 18834, 1989). Se consagra dentro del artículo 121 de la referida ley, las medidas disciplinarias de las cuales pueden ser objeto los funcionarios y estas son: “*a) censura. explicada dentro del artículo 122. b) multa, artículo 123. c) suspensión, definida dentro del artículo 124. y d) destitución*” (Ley 18834, 1989), en el artículo 125 de dicho compendio se define su ámbito de aplicación.

<sup>16</sup> Si el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, ordenará mediante resolución la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador

<sup>17</sup> La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 15 de 26          |

La normativa chilena concluye que, del análisis subjetivo que se efectúa sobre la conducta por acción u omisión del funcionario adscrito a las entidades estatales, se deriva la eventual responsabilidad y las consecuencias que de ello resultan, pues esta es diferente según la gravedad de la infracción, donde luego de analizada la “motivación” del sujeto, si la conducta es culposa, debe iniciarse una investigación sumaria, cuyo resultado podría ser incluso la destitución del funcionario público.

La tipificación del ilícito administrativo en Chile se realiza de forma abierta y genérica, dependiendo de la calificación de la infracción, se impone la correlativa sanción disciplinaria; de las infracciones leves se derivan sanciones disciplinarias como la amonestación, suspensión y/o multa. De las infracciones graves se predicen sanciones disciplinarias como el de la Resolución contractual, destitución, despido y/o multa. Artículo 9 de la Ley 27.815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.


### **Análisis derecho disciplinario español**

En el Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, se aprobó el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, el cual fue expedido en “desarrollo y ejecución” de la Ley 30 1984, mediante la cual el Rey Juan Carlos I implementó medidas para la reforma de la función pública y en la que se describió el catálogo de faltas muy graves y leves.

El derecho disciplinario español enmarca sus inicios en la Constitución de 1978, artículo 9, numeral 1<sup>18</sup>, (Constitución Española, 1978). En España frente al derecho disciplinario, no hay un texto que recoja de forma general las infracciones y sanciones y se debe remitir en busca de la norma aplicable al respectivo sector del ordenamiento al empleado público. Dentro de las otras normas a las cuales se debe hacer tal remisión además del Real Decreto 33/1986, está la Ley 7 del

---

<sup>18</sup> Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 16 de 26          |

2007, Estatuto Básico del Empleado Público. Con posterioridad el Real Decreto Legislativo de 2015, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley 7 de 2007, o Estatuto Básico del Empleado Público. Tanto es así que el Real Decreto Legislativo de 2015 (EBEP 2015) solo enuncia la tipificación de las faltas muy graves, mientras que las graves y leves, deben ser objeto para su tipificación de remisión a otras normas con el mismo rango de ley.


Como todo fundamento normativo, el Reglamento del Régimen disciplinario español está cimentado en principios, y los más preponderantes son el de legalidad, el de antijuridicidad, culpabilidad, “non bis in idem”. En el artículo 94, numeral 2, del Real Decreto Legislativo de 2015, se enuncian otros principios del ejercicio de la potestad disciplinaria como son el de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y el de retroactividad de la aplicación de normas favorables al presunto infractor. El principio de proporcionalidad debe ser aplicable a la clasificación de las infracciones, las sanciones y a la aplicación de estas, el principio de culpabilidad y el de presunción de inocencia.

De la lectura del Real Decreto 33 de 1986, se podría deducir que el derecho disciplinario español tiene concepción evidente del derecho administrativo, con una gran cercanía al derecho penal, pues comparten en común principios y reglas de la misma Constitución, como se puede ver en los artículos 24 y 25; de igual forma ello se hace evidente en el trámite disciplinario el Título II artículo 23<sup>19</sup> en el cual se enuncia que, inclusive se puede dar lugar a la suspensión del trámite disciplinario, hasta tanto no se decida mediante resolución judicial en materia penal, (Codigo

---

<sup>19</sup> En cualquier momento del procedimiento en que el instructor aprecie que la presunta falta puede ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiere ordenado la incoación del expediente para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal. Ello no será obstáculo para que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera. No obstante, cuándo se trate de hechos que pudieran ser constitutivos de algunos de los delitos cometidos por los funcionarios públicos, contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes y de los delitos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus cargos, tipificados en los títulos II y VII del Libro segundo del Código Penal, deberá suspenderse la tramitación del expediente disciplinario hasta tanto recaiga resolución judicial




|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 17 de 26          |

18742, 1874) no siendo la actuación disciplinaria impedimento para dar inicio a las actuaciones de índole penal o civil que se consideren procedentes, (Real Decreto 33 de 1986, artículo 4).

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública de España no contempla el requisito de la voluntad y el conocimiento para la comisión de las infracciones administrativas, aunque en dos puntos concretos parece tomar en consideración los aspectos subjetivos de la conducta realizada como constitutiva de infracción.

Lo anterior por cuanto de una parte, el artículo 130.1 se refiere a que las personas responsables de las infracciones lo han podido ser a título de mera inobservancia y por otra parte, en el artículo 131.3.a, cuando se ocupa de los criterios de graduación de las sanciones, hace referencia, como uno de ellos, a la intencionalidad, dejando de lado a la culpabilidad como elemento determinante de la infracción, sin embargo, tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional han reconocido en reiterada jurisprudencia la exigencia de la culpabilidad en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador.

Al respecto la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo (del artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985 EDL 1985/8754 , de 1º de julio, del Poder Judicial) en la STS de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su STC 18/1981, de 8 de junio EDJ 1981/18 , en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador, señaló que» uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable». Con posterioridad, se ha señalado» que con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio (SSTS 20 de febrero de 1967, 11 de junio de 1976)

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 18 de 26          |


*concretándose en el aforismo latino “nullapoena sine culpa” (Online, s.f.) (STS 14.septiembre.1990).*

Con respecto a la culpa, el derecho español, por medio de la Ley 40 de 2015, (Iberley, 2015) de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. - Boletín oficial del Estado de 02-10-2015, cuyo objeto es establecer y regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios del sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas y de la potestad sancionadora, así como la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector público institucional para el desarrollo de sus actividades, determinó en los artículos 25 al 31, los principios de la potestad sancionadora, encontrando principios tales como el de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad<sup>20</sup> (Iberley, 2015), proporcionalidad<sup>21</sup> (Iberley, 2015), prescripción y concurrencia de sanciones, sin que se realizara una especial mención respecto la culpa como principio, sin embargo, el elemento de la culpabilidad se puede evidenciar cuando en desarrollo del principio de responsabilidad.

Es así entonces que si bien la culpabilidad en el derecho disciplinario español no se encuentra taxativamente dispuesto en la Ley 40 de 2015 Régimen Jurídico del Sector Público, se podrá decir que si hace parte estructural de la falta disciplinaria, ahora, la ley no señala cuales son los grados de culpa o en sí misma en qué consiste la culpa, las disposiciones jurídicas en cuanto al ius puniendi del estado, nos obliga navegar en el código penal español y ubicar un concepto que

<sup>20</sup> Artículo 28. Responsabilidad: 1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa

<sup>21</sup> Artículo 29. Principio de Proporcionalidad (...) 3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad. (...)

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 19 de 26          |

se acerque o se asemeje a la culpa en nuestra legislación interna, llevándonos en consecuencia al precepto de la IMPRUDENCIA (Ruiz, 2019).

La imprudencia es señalada por el legislador español en el artículo 14 del Código Penal de la siguiente manera: “El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. SI el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente”. La imprudencia grave es una conducta que infringe todas las normas de cuidado y prudencia siendo causa de un posible daño en otra persona. Debido a su importancia también es conocida como imprudencia temeraria.


Algunos ejemplos de imprudencias graves son:

- Homicidios
- Manipulación genética
- Delitos contra la salud pública
- Daños contra el medio ambiente

La imprudencia leve por su parte es definida por el Código Penal como simple. Como entenderá tiene menos importancia que la anterior.

Las tres principales diferencias que podemos encontrar entre la imprudencia grave y la leve son:

- El alcance de la imprudencia
- La probabilidad del resultado dañoso
- La gravedad de la infracción

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 20 de 26          |

Se debe señalar que las conductas imprudentes deben ser calificadas por perito y que por las conductas derivadas de la imprudencia leve no hay consecuencia jurídica (PjGroups, 2020).

### **Autoridad disciplinaria en España**

La entidad competente para tramitar el procedimiento disciplinario en España, de conformidad con el Reglamento Disciplinario, se instruye en el Reglamento del Régimen Disciplinario en los artículos 29<sup>22</sup>, 30<sup>23</sup> y 31<sup>24</sup> (Real Decreto 33, 1986)


En conclusión la iniciación o instrucción del proceso disciplinario en el ordenamiento español, está a cargo de las respectivas dependencias donde presta los servicios el funcionarios, la cual se desarrolla por el superior jerárquico, quien se denomina instructor, actuación que puede iniciarse de forma oficiosa o por denuncia, teniendo como fundamento no solo el Real Decreto 33 de 1986, sino también lo estipulado en el Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/2007 del 12 de abril, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en el cual se contiene las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, el ámbito de su aplicación, los principios generales aplicables a los empleados públicos, partiendo del principio de que el régimen general del empleado público español es el funcional; la fase sancionadora está

<sup>22</sup> Artículo 29. 1. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario, el Subsecretario del Departamento en que esté destinado el funcionario, en todo caso. Asimismo, podrán acordar dicha incoación los Directores generales respecto del personal dependiente de su Dirección General y los Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles, respecto de los funcionarios destinados en su correspondiente ámbito territorial. 2. La incoación del expediente disciplinario podrá acordarse de oficio o a propuesta del Jefe del centro o dependencia en que preste servicio el funcionario.

<sup>23</sup> Artículo 30. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor, que deberá ser un funcionario público perteneciente a un cuerpo o escala de igual o superior grupo al del inculcado, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. En el caso de que dependa de otro Departamento, se requerirá la previa autorización del Subsecretario de éste.

Cuando la complejidad o trascendencia de los hechos a investigar así lo exija, se procederá al nombramiento de Secretario, que en todo caso deberá tener la condición de funcionario.

<sup>24</sup> Artículo 31. La incoación del procedimiento con el nombramiento del Instructor y Secretario, se notificará al funcionario sujeto a expediente, así como a los designados para ostentar dichos cargos

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 21 de 26          |

encomendada a órganos distintos, tal y como se señala en el artículo 47 del mismo Real Decreto 33 de 1986, en el cual se dispone que dicha la imposición de la sanción está a cargo de diferentes funcionarios<sup>25</sup>.

### **Tipificación de las conductas en el derecho disciplinario español**

En el derecho disciplinario español las faltas son tipificadas a título de: Faltas muy graves, graves y leves.


#### **Sanciones en el derecho disciplinario español:**

En el Capítulo II. Artículo 5 del real Decreto 33 de 1986 se estipuló que las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrían ser muy graves, graves y leves.

En el artículo 6<sup>26</sup> del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado *Artículo 6.* (Real Decreto 33, 1986) se consagraron los actos o faltas que dan lugar a la configuración de las faltas muy graves

<sup>25</sup>1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia, quien con carácter previo oír a la Comisión Superior de Personal, para imponer la separación del servicio. 2. Los Ministros y Secretarios de Estado del Departamento en el que esté destinado el funcionario, o los Subsecretarios por delegación de éstos, para imponer las sanciones de los apartados b) y c) del artículo 14. Si la sanción se impone por la comisión de las faltas en materia de incompatibilidades previstas en el artículo 6, apartado h) y artículo 7, apartado k), en relación con las actividades desarrolladas en diferentes Ministerios la competencia corresponderá al Ministro de la Presidencia. 3. El Subsecretario del Departamento, en todo caso, los Directores generales respecto del personal dependiente de su Dirección General y los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles respecto a los funcionarios destinados en su correspondiente ámbito territorial, para la imposición de las sanciones de los apartados d) y e) del artículo 14<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Son faltas muy graves: a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la Función Pública. b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. c) El abandono de servicio. d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos. e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales. f) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas. g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito. h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades. i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales. j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga. k) La participación en huelgas, a los que la tengan expresamente prohibida por la ley. l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga. m) Los actos limitativos

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 22 de 26          |

El deber de saber se demanda a los empleados públicos derivado de la relación de sujeción con la administración en lo que se refiere a la tipificación del ilícito, cuando se trata de faltas, que tiene su base en la naturaleza o contenido jurídico de la relación especial de sujeción y tratándose de funcionarios públicos que se insertan en la administración y a quienes se les exige especial conocimiento de la normativa inherente a sus funciones<sup>27</sup>

En el artículo 14 del Régimen disciplinario español se estipuló el sumario de sanciones que darían lugar por las faltas cometidas en el ejercicio de las funciones públicas<sup>28</sup>

De forma muy concreta en el artículo 15 del referido reglamento se dejó sentado que la sanción de separación del servicio se impondría únicamente por faltas muy graves y que esta no podría ser superior a seis años, pero tampoco inferior a tres años, como así se aclara en el artículo 16; lo cual se colige que las sanciones estipuladas en los literales b) y c) del artículo 14 solo podrían predicarse de faltas graves o muy graves.

El objeto del presente artículo y de conformidad con el análisis previo se orienta a despejar el siguiente cuestionamiento:

**¿De qué forma es comparable la tipificación de conductas cometidas solo a título de culpa gravísima en el derecho disciplinario colombiano con el Sistema Jurídico de Chile y España?**


La culpa gravísima comprendida en el ordenamiento jurídico colombiano, entendida como una inobservancia, desatención frente al cumplimiento funcional, de conformidad con la interpretación del artículo 44 del CDU, numerales 2, 3 y 5 hoy contenidas en el artículo 48 del

---

de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones. n) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año

<sup>27</sup>En este sentido, tanto el Tribunal Supremo (sentencias de 6 de marzo de 2006, FJ 6, y de 10 de octubre de 2006, FJ 2) como el Tribunal Constitucional (sentencias 151/1997, FJ 3) entienden que los empleados públicos (en los casos juzgados, militares) «tienen un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento y pueden, por consiguiente, ser sometidas a sanción».

<sup>28</sup>Artículo 14. Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Separación del servicio. b) Suspensión de funciones. c) Traslado con cambio de residencia. d) (Derogada) e) Apercibimiento

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 23 de 26          |


CGD numerales 2 , 4 y 6 está especificada para las faltas disciplinarias gravísimas, pues contempla los casos prevalidos de culpa y nada especifica el legislador con relación a las conductas graves o leves que se cometen a título de culpa.

De acuerdo con lo anterior, en cuanto a la tipificación de las conductas contempladas en el ordenamiento jurídico disciplinario español y chileno y que se puedan comparar en similitud a la determinada en el ordenamiento jurídico colombiano como falta con culpa gravísima, tendríamos que el equivalente en el derecho disciplinario español, sería la denominada como muy grave y en el derecho disciplinario chileno sería el de la infracción grave.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que, como ya se ha indicado, las normas en materia disciplinaria en los Sistemas Jurídicos objeto de comparación, son diversas y si bien encuentran similitudes en cuanto a que existe una clasificación de las faltas, no lo es así en la graduación de las culpas.

Así, en Chile a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico en cuanto en materia disciplinaria se refiere, no existe graduación de culpa, como quiera que la misma ha sido definida como CULPA INFRACCIONAL, que, de acuerdo a su concepto, no es posible asimilarla a la culpa gravísima señalada en nuestro ordenamiento jurídico, siendo así imposible asemejar las conductas que solo se pueden cometer a título de imputación subjetiva de culpa gravísima en nuestra legislación disciplinaria, respecto las conductas que por esta misma o semejante imputación subjetiva se realice en el derecho disciplinario chileno, por cuanto solo existe la “CULPA INFRACCIONAL”

Por su parte , en España el concepto de culpa en el derecho administrativo sancionador, aunque si bien hace parte de la estructura de la falta disciplinaria, no existe codificación o norma en el ordenamiento jurídico público, que le permita a este grupo de estudio determinar los grados de culpa existentes en España para posteriormente hacer el comparativo con aquellas conductas que taxativamente dispone el legislador colombiano, que solo pueden ser realizadas a título de


|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 24 de 26          |

culpa gravísima y consecuentemente señalar qué conductas típicas en el ordenamiento jurídico español, le son solo atribuibles a título de imprudencia grave siendo éste el concepto que más se asemeja a la culpa gravísima, como quiera que en primer lugar no se encuentran taxativamente dispuestas en la ley, como es en nuestra legislación interna, estas conductas reprochables para el ordenamiento jurídico español pueden ser cometidas a título de dolo o imprudencia grave, sin que exista un catálogo de conductas que solo puedan ser cometidas por imprudencia leve.

### CONCLUSIONES

- ✓ De acuerdo con la información recaudada durante la presente investigación, el grupo de trabajo se evidencia que la Administración de cada uno de los países objeto de estudio, esto es, Colombia, Chile y España, tienen dentro de su organización una potestad disciplinaria sobre sus empleados, la cual se ejerce a través de la imposición de medidas disciplinarias, consagradas en cada una de las normativas vigentes, con el objeto en común de garantizar la optimización de la correcta gestión pública.
- ✓ En el derecho disciplinario colombiano, chileno y español, las providencias que emiten son actos administrativos y no están revestidas de funciones jurisdiccionales.
- ✓ Sin embargo se observa una diferencia en la interrelación con las conductas investigadas en el marco del derecho penal, ello por cuanto para el caso Colombia, si bien persiste una influencia en materia de procedimiento por parte del derecho penal, existe una marcada diferencia entre uno y otro, encontrando como punto en común la protección de las garantías constitucionales; contrario a ello para los casos de España y Chile, la diferencia se transcribe en una línea muy delgada entre las conductas investigadas como delitos y el consecuente reproche disciplinario y con ello la respectiva sanción.
- ✓ En el ordenamiento jurídico colombiano el derecho disciplinario esta compilado en una normativa especial o código disciplinario Ley 152 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, aunque acude en remisión a otras normativas que la complementan.



|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 25 de 26          |

- ✓ En el ordenamiento jurídico español y chileno no hay una compilación de la normativa disciplinaria, pues en ambas legislaciones se surte la interpretación del derecho disciplinario de diferentes normas, tanto así que, en unas normas se encuentran las sanciones y determinación del procedimiento y en otras los recursos.
- ✓ En el caso del derecho disciplinario chileno, no se encuentra una compilación de faltas o conductas de las cuales se predique la tasación de la infracción grave o infracción leve, pues su interpretación dependerá del estatuto interno vigente en el cual el funcionario presta sus servicios.

### Referencias

Código 18742 (12 de Noviembre de 1874).

Constitución Española (1978).

Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado el 5 de junio de 2023, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

Corte Constitucional, C-626 (1996).

Corte Constitucional de Colombia, C-1076 (5 de diciembre de 2002).

Corte Suprema de Justicia, 31154 (2010).

Iberley. (10 de octubre de 2015). *Iberley*. Recuperado el 7 de 6 de 2023, de <https://www.iberley.es/legislacion/ley-40-2015-1-octubre-regimen-juridico-sector-publico-23461071>


Ley 18834 (15 de Septiembre de 1989).

Ley 1952. (2019).

Ley 734. (2002).

Online, S. E. (s.f.). *Scielo*. Recuperado el 1 de 6 de 2023, de Scielo: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-77192019000200605](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192019000200605)

PjGroups. (20 de septiembre de 2020). *Perito Judicial Group*. Recuperado el 6 de junio de 2023, de PJ Group: <https://peritojudicial.com/imprudencia-grave/>

|   |  |                          |
|---|--|--------------------------|
|  <p>INSTITUCIÓN<br/>UNIVERSITARIA<br/>DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo<br/>Viglada Mineducación</p> | <p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b><br/><b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b><br/><b>FACULTAD DE CIENCIAS</b><br/><b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|   |  | <b>Versión:</b> 01       |
|   |  | Página 26 de 26          |

Procuraduría General de la Nación, 021-168214/08-(161-4982) (Sala Disciplinaria 2013).

Real Academia Española. (2022). Diccionario de la lengua española.

Real Decreto 33 (10 de enero de 1986).

Ruiz, R. (16 de octubre de 2019). *Fidelis Abogados*. Recuperado el 06 de 06 de 2023, de Fidelis Abogados: <https://fidelisabogados.es/2019/10/16/el-principio-de-culpabilidad-y-la-potestad-sancionadora-de-la-administracion/>